

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00226 DE 27 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Memorando con radicado número 08SI2018331-07195-ID12292162 del 23 de marzo de 2018, la SUBDIRECCION DE INSPECCION del Ministerio del Trabajo ordenó De Oficio a los Directores Territoriales y Directores de Oficinas Especiales, Coordinadores e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, "(...) dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en **AUTO 096 DE FEBRERO 28 DE 2017**, (...)" para lo cual estableció el Plan de Intervención Especial en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. El objetivo de dicho Plan se definió como "Ejercer Vigilancia y Control, sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional, en Auto 096 de 28 de febrero de 2017, orden 13 (...)".

Para ello la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES remitió al Ministerio del Trabajo listado en el que relacionó las empresas que estaban reportadas como morosas en los pagos de aportes al Sistema General de Pensiones. En dicho listado y para la jurisdicción de Bogotá se relacionó la empresa FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO, con identificación No. 830054757 - 1, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La empresa involucrada en las actuaciones administrativas que se adelantaron fue identificada e individualizada como a continuación se escribe:

Nombre o Razón Social:

FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO

Cédula de Ciudadanía o NIT: 830054757 - 1

Dirección de domicilio: AVENIDA CARACAS No 63-48, Ofic.202

Correo Electrónico: cenainco@msn.com

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

En lo que compete a la Coordinación de PIVC, la parte querellante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO consistentes en evasión y elusión al Sistema de Pensiones.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Memorando 08SI201833100000007195 del 23 de marzo de 2018 y del Auto de Asignación 1261 del 12 de diciembre de 2018 (fs.1-2), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar a FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO.
2. Con Auto de Averiguación Preliminar 1261, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó con amplias facultades a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, para presentar proyecto que resuelva la etapa de Averiguación Preliminar frente a la querrela contra el FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO.
3. En atención a las pruebas decretadas en el Auto 1261 (f.2) la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social adelantó Diligencia de Inspección In Situ en el domicilio del FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO (fs.3-4) la cual se llevó a cabo el 20 de mayo de 2019. Dicha diligencia fue atendida por Henry Humberto Sánchez, con c.c. 79300823, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO.
4. La empresa reportada por Colpensiones aportó copia de los documentos relacionados con la denuncia, Planillas de pago de aportes a Seguridad Social, y que fueron solicitados por el Inspector de Trabajo los cuales se indicaron en el acta respectiva y reposan en el expediente del folio 5 al 38.
5. Después de hecho el análisis de los documentos aportados al expediente, como pruebas en la etapa de averiguación preliminar, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 25 de junio de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.39).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud del Plan de Intervención Especial en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO aduciendo que incurrió frente a

aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápite de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.

- La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social adelantó Diligencia de Inspección In Situ en el domicilio del FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO (fs.3-4) la cual se llevó a cabo el 20 de mayo de 2019.
- Se tiene entonces que con las evidencias aportadas en la diligencia, la empresa FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO cumplió con las normas laborales y de seguridad social, específicamente con el período reportado como no pagado por Colpensiones, de febrero de 2017 por \$118.034, desvirtuando así la denuncia presentada en su contra (fs.33-38).
- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector 27 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querrela, encontrando mérito para archivar las diligencias de radicado 08SI2018331-07195-ID12292162 del 23 de marzo de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta que no se evidenció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO, por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente, resolviendo así la etapa de la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 08SI2018331-07195-ID12292162 del 23 de marzo de 2018, en contra de FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO, con identificación No. 830054757 - 1, por querrela presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA CENAINCO, con última dirección de notificación judicial conocida en la AVENIDA CARACAS No 63-48, Ofic.202, Bogotá. Correo electrónico cenainco@msn.com

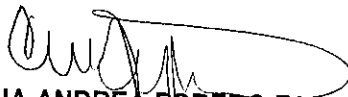
27 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

QUEJOSO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: Reportarle el resultado de la gestión realizada, según el protocolo y metodología establecida por el Ministerio del Trabajo en el Plan de Intervención Especial.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza. 

Reviso: Rita V.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.

